

**RESOLUCION No. 008**  
**Agosto 23 de 2010**



Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación



**Colanta**  
Sabe Más

**EL TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL**, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y específicamente en la ley 49 de 1993



**CONSIDERANDO:**

1.- Que en la Resolución número 042 de agosto 04 de 2010 la Comisión Disciplinaria sanciono con 20 (20) fechas al señor CALOS ALBERTO URIBE GOMEZ del equipo LOS ALCAZARES PIPE URIBE Categoría Sub 13 A por los hechos acaecidos el día 29 de mayo de esta anualidad.

2.- Que la anterior Resolución fue recurrida por el Representante Legal del club al cual pertenece el implicado, lo cual generó que la Comisión Disciplinaria por media de la Resolución complementaria número 046 de agosto 18 de 2010 en el cual resolvió entre otras cosas conceder el recurso de alzada, es por esto que este Tribunal es competente con base en los estatutos para desatar el recurso.

3°.- El Recurrente, argumenta en su precitado escrito del recurso, circunstancias ajenas al hecho que originó la sanción, y se limita a indicar la jugada en la cual sale lesionado el hijo del investigado, trayéndolo como detonante del proceder de este, pero nunca pretende demostrar, que las implicaciones por las cuales se le aplico la sanción, no fueren ciertas, más aún indirectamente reconoce todos los hechos, incluso el Representante del club, cuando indica "...fue más el amor de un padre, en un momento de ira e intenso dolor, además de ser su entrenador, quien también estaba en el piso, pero reaccionó en el aire, pues estaba muy cerca de un metro del incidente...." , obsérvese que es mas una conducta evasiva mas que justificativa de la responsabilidad.

4.- Que este tribunal, para poder tomar la decisión, tubo que echar mano al acervo probatorio, recogido por la Comisión Disciplinaria, que de paso hay que decir fue oportuno, respetándose el debido proceso, porque el implicado, ni su representante solicitaron ni aportaron prueba alguna , que sirva como medio defensivo , y por otro lado el Tribunal no considera necesario hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, por considerar que las existentes son suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

5.- Dentro de las pruebas encontramos el informe arbitral y su respectiva ratificación, la citación a audiencia, a todos los sujetos involucrados en el incidente y en esta audiencia el inculcado rinde sus descargos, es decir el señor CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ , integrante del cuerpo técnico del club LOS ALCAZARES PIPE URIBE Categoría sub 13 A , en el cual manifestó "...el árbitro estaba lejos ....admito haber obrado mal y me equivoque pero fue producto de su dolor de padre" así mismo del informe arbitral se puede extraer: "...el señor CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ , integrante del cuerpo Técnico de Pipe Uribe, se dirige corriendo hacia el jugador del Medellín que estaba en el suelo le pega una patada muy violenta en el tobillo del pie izquierdo provocando un esguince"



**Colanta**  
Sabe Más



**Colanta**  
Sabe Más



**Colanta**  
Sabe Más





6.- La anterior aseveración no pudo ser desvirtuada durante el proceso, muy por el contrario todas las pruebas apuntan a reafirmar el informe arbitral en especial, el testimonio de los señores CARLOS ANDRES VASQUEZ y ROBERTO MONTOYA



**Colanta**  
Sabe Más

7.- En el derecho disciplinario queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o de culpa; si nosotros hacemos un miramiento a los hechos y las pruebas podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la conducta desplegada por el disciplinado, se realizó de manera consiente, sin presiones, sin fuerzas extrañas que justificaran su proceder, es decir actuó con falta de prudencia, pericia y negligencia, circunstancias estas que califican la conducta como culposa, conducta esta que debe ser agravada por haber sido cometida en un menor de escasos trece años, y más aún estando en estado de indefensión, por estar en el suelo.

8.- La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en los Reglamentos, en la Ley y en especial en el juego limpio; la conducta violenta contra un menor de escasos trece años, cometida por un adulto que antes de ser padre, debe ser persona, es directivo y ex futbolista profesional.

9.- En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente, debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad de los derechos fundamentales y en este caso primordialmente el de los niños, la búsqueda de la verdad; de ahí que a este régimen deben de dársele aplicación a los principios y normas rectoras contentivas en las disposiciones de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y la FIFA organismos rectores del balón pie.

10.- Los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta son: El grado de culpabilidad, el grado de trascendencia del hecho, no solamente dentro del torneo sino también ante la sociedad, la jerarquía o calidad del implicado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.

11.- Si nosotros observamos, con detalle los hechos, que se investigan, encontramos, que estos fueron realizados aprovechando las circunstancias, de la confianza por la calidad de técnico y de ex jugador profesional, es decir la calidad del disciplinado y más aún la víctima fue un impúber de solo trece años de edad que estaba en estado de indefensión que por ningún hecho se puede justificar el proceder del señor CARLOS ALBERTO.

12.- Para este tribunal, la conducta del señor CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ, de acuerdo con las probanzas recaudadas, se tipifican como una agresión grave por haber sido en un menor de edad, la trascendencia del hecho, la lesión del niño y la calidad del implicado, persona que por el solo hecho de tener esas calidades debe ser ejemplo.

13.- Que el código disciplinaria de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, eN su Artículo 78 SANCIONA con suspensión de cinco (5) a diez (10) fechas, cuando la conducta la realiza un jugador, pero cuando esta misma conducta es ejecutada por un directivo la sanción se incrementa entre diez (10) y veinte (20) fechas de suspensión de conformidad con el Artículo 101 de la misma codificación.





14.- De lo anterior se desprende, que este tribunal. No encuentra elemento alguno que justifique el proceder del señor CARLOS ALBAERTO URIBE GOMEZ y amerite una rebaja de la sanción impuesta por al Comisión Disciplinaria de la Liga Antioqueña de Fútbol, en la Resolución número 042 del 04 de agosto del 2010, muy por el contrario se dan todos los elementos para confirmar la precitada sanción.



Sin más consideraciones de hecho y derecho este Tribunal



### RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en todos sus apartes la Resolución 042 del 4 de agosto del 2010 emanada de la Comisión Disciplinaria de la Liga Antioqueña de Fútbol en la cual se sancionó al señor CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.575.826, técnico del club LOS ALCAZAREZ PIPE URIBE Categoría Sub 13A



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese agotada la vía administrativa, y notifíquese por secretaría lo resuelto por el medio mas expedito.



Dada en Medellín, a Los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2010.



EL TRIBUNAL DEPORTIVO,



*Original Firmado*  
**ADOLFO LEÓN SANÍN C.**  
Miembro del Tribunal

*Original Firmado*  
**RAÚL ALBERTO MARÍN R.**  
Miembro del Tribunal

